



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 251
RADICADO N° 2018-00214-00

En atención al escrito presentado por la demandada MIRIAM DEL SOCORRO SALDARRIAGA, se tiene que su solicitud no es procedente, comoquiera, que si bien, existe un embargo perfeccionado, dicha medida se comprende tanto del embargo, como del secuestro, para lo cual la parte actora, aporció el día 21 de marzo de 2.019, informe que da cuenta que tramitó ante la entidad competente el Despacho comisorio No.103, para los fines de secuestro del bien embargado.

En tal sentido no es procedente acoger lo peticionado por la demandada.

Ahora, teniendo en cuenta que la señora SALDARRIAGA, conoce del presente asunto, cumpliendo los requisitos del artículo 301 del C. G. del P., se tendrán como notificada por conducta concluyente, desde el 21 de enero de 2.021, a la señora MIRIAM DEL SOCORRO SALDARRIAGA.

De otro lado, se REQUIERE a la parte actora, a fin de que se sirva adelantar ante el comitente, las gestiones tendientes a indicar cuando se llevará a cabo la diligencia del secuestro, comoquiera que, según obra a folio 20 del cuaderno de medidas, el despacho NO. 103 fue recibido por la entidad comisionada desde el 13 de julio de 2.018, deberá aportar prueba de su gestión.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.